

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

**Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado
entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá**

Peticionario: Aníbal Carrasco Sánchez
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición original: 22 de junio de 2026
Fecha de la petición revisada: 23 de julio de 2026
Fecha de la determinación: 21 de agosto de 2026
Núm. de petición: SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”).¹ A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales condiciones, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴

3. El 22 de junio de 2026, Aníbal Carrasco Sánchez, ciudadano de nacionalidad mexicana (en adelante, “el Peticionario”), quien además se ostenta como extrabajador de la empresa Petróleos Mexicanos (Pemex), presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵
4. El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto al daño ocasionado a las playas, la laguna y el estero aledaños a la refinería de Salina Cruz, operada por Petróleos Mexicanos (Pemex). Sostiene que, como resultado de diversos accidentes en las instalaciones de la refinería que han derivado en derrames de hidrocarburos, se han afectado en términos ambientales los referidos ecosistemas. Asimismo, señala que estos hechos han causado afectaciones a la población y que, a consecuencia de los incidentes ocurridos, se han registrado víctimas mortales.⁶ Asimismo, señala que entre 2019 y 2022 reportó estos derrames a sus superiores en Pemex, pero sus denuncias fueron ignoradas. Posteriormente presentó quejas ante la Fiscalía General de la República (FGR), la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos —también denominada Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA)— y Pemex misma. El Peticionario afirma que, como consecuencia de estas acciones, sufrió diversas represalias.⁷
5. El 22 de julio de 2026, el Secretariado determinó que la petición original no satisfacía todos los requisitos de admisibilidad. En particular, consideró que ésta tenía deficiencias respecto a la ley ambiental citada en la petición y determinó que no cumplía con los requisitos previstos en los incisos c) y e) del artículo 24.27(2) y c) del artículo 24.27(3) del Tratado.⁸
6. En su determinación del 22 de julio de 2026, el Secretariado notificó al Peticionario que, para que el trámite continuara, la petición requería información complementaria mediante una petición revisada en la que se precisara la ley ambiental en cuestión; se proporcionara información para sustentar las aseveraciones respecto del daño ambiental; se indicara si el asunto ha sido comunicado previamente a las autoridades pertinentes de México —y, en su caso, la respuesta de la autoridad—, y se presentara información sobre el uso de recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación mexicana.

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltase el sitio web de la CCA, en: www.ccc.org/peticiones.

⁵ SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (22 de junio de 2026), en: <https://bit.ly/4vIGvyC> [Petición original].

⁶ Petición original, p. 4.

⁷ *Idem*.

⁸ Véase: SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (22 de julio de 2026), § 65, en <https://bit.ly/4x4DbOS> [Primera Determinación].

7. El 23 de julio de 2026, el Peticionario presentó una petición revisada con información adicional.⁹
8. Tras examinar la petición revisada, el Secretariado considera que ésta satisface todos los requisitos de admisibilidad previstos en los incisos c) y e) del artículo 24.27(2) del T-MEC y el inciso c) del artículo 24.27(3).
9. Asimismo, luego de su análisis, el Secretariado determina que la petición SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*) amerita una respuesta de la Parte conforme al artículo 24.27(3) del T-MEC, por las razones que se exponen a continuación. En términos del artículo 24.27(4) del T-MEC, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición en un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la presente determinación, o sea, a más tardar el **22 de octubre de 2026**.¹⁰

II ANÁLISIS

10. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos previstos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 24.27 del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios¹¹ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.¹² Asimismo, el Secretariado debe aplicar una interpretación coherente —

⁹ SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (23 de julio de 2026), en: <<https://bit.ly/4ziSHsl>> [Petición revisada].

¹⁰ Los siguientes principios rigen el cómputo de plazos aplicables al mecanismo SEM en términos del T-MEC:

1. Los plazos se cuentan en días naturales, lo que significa que los días festivos y los fines de semana se consideran en el conteo.
2. El conteo del término inicia en un día hábil y éste no se cuenta, pero sí se cuenta el día en que el plazo finaliza.
3. Si un término finaliza en un fin de semana o día festivo, éste se extiende hasta el lunes o día hábil siguiente.
4. Si se recibe un documento en un día inhábil, el primer día del conteo se traslada al día hábil siguiente y, por consiguiente, si un documento se recibe un sábado, domingo o día festivo, se considerará que se ha recibido el lunes siguiente o el día hábil siguiente.
5. Los días festivos mencionados anteriormente corresponden a los que se observan en el lugar de sede del Secretariado de la CCA. Sin embargo, si la fecha límite de una Parte cae en un día festivo observado por la Parte en cuestión, ésta lo notificará al Secretariado con antelación y el recuento se ajustará para que finalice el siguiente día hábil para la Parte.

¹¹ Véanse: SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998), pp. 2-3, en: <<https://bit.ly/3Jx7Fpn>>; SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), pp. 2-3, en: <<https://bit.ly/4hxfCHP>>; SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 8, en: <https://bit.ly/DET_20-001_es>. Sobre la verificación competencial, la ausencia de requisitos en materia de comercio y/o inversión, y la asimetría procesal, véase: SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2026), §§ 63-65, en: <<https://bit.ly/4tDIWBH>>.

¹² Cfr. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 29 de junio de 2020, capítulo 24, artículo 24.2, en: <<https://bit.ly/3U1Kia4>> [T-MEC].

y, por tanto predecible— en la instrumentación del mecanismo SEM,¹³ de manera que fue con tal perspectiva en mente que se examinó la petición en cuestión.

11. En su determinación del 22 de julio de 2026, el Secretariado señaló que era necesario precisar el alcance de algunas de las disposiciones que el Peticionario había invocado como legislación ambiental. El Secretariado consideró que algunas de las disposiciones citadas no calificaban como ley ambiental en términos del T-MEC y que, si bien la petición original satisfacía los requisitos previstos en los incisos a), b) y d) del artículo 24.27(2),¹⁴ no cumplía con los correspondientes a los incisos c) y e).¹⁵ Asimismo, determinó que la petición satisfacía los criterios establecidos en los incisos a), b) y d) del artículo 24.27(3) del T-MEC, pero no cumplía con lo previsto en el inciso c). Por ello, a fin de continuar con el trámite, el Peticionario debía presentar una petición revisada con información adicional.¹⁶ En virtud de que el Secretariado realizó ya el análisis de admisibilidad de la petición en dicha primera determinación, en la presente solamente se examina la información adicional proporcionada por el Peticionario en su petición revisada.

A. Leyes ambientales en cuestión

12. En la petición revisada se citan disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), el Código Penal Federal (CPF), el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca (la “Ley de la Proepa-Oaxaca”), la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca (la “LEEPA-Oaxaca”) y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias (el “Reglamento de Seguridad e Higiene de Pemex”).

Cuadro 1. Instrumentos jurídicos y sus disposiciones citadas en la petición revisada

Denominación	Siglas o abreviatura	Disposiciones citadas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM o Constitución	Artículo 4
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA	Artículos 1, 3, 4, 5, 15, 113 y 134
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental	LFRA	Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 53 y 54
Código Penal Federal	CPF	Artículo 414
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP	Artículos 20: fracción I, 127, 131, 133, 221, 222, 223 y 224

¹³ Véanse: SEM-97-001 (*BC Hydro*), Recomendación conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (27 de abril de 1998), nota al pie 9, p. 7, en: <<https://bit.ly/3LeXk1M>>; SEM-98-001 (*Guadalajara*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (13 de septiembre de 1999), p. 5 en: <<https://bit.ly/4oDnyte>>; SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (11 de mayo de 2001), nota 55, p. 12, en: <<https://bit.ly/47OWKAE>>; SEM-07-001 (*Minera San Xavier*), Determinación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (15 de julio de 2009) § 33, en: <<https://bit.ly/47ftfYx>>; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (5 de septiembre de 2014), §§ 17-18, en: <<https://bit.ly/4ns5PUA>>.

¹⁴ T-MEC, artículo 24.27(2).

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Primera Determinación, § 66.

Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca	Ley de la Proepa-Oaxaca	Artículos 21: fracciones II, XI y XIX, y 22: fracciones I y II
Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca	LEEPA-Oaxaca	Artículo 266
Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias	Reglamento de Seguridad e Higiene de Pemex	Artículos 1 y 2 del capítulo 3

13. En su determinación de 22 de julio de 2026,¹⁷ el Secretariado analizó las disposiciones de la Constitución, la LFRA y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Pemex invocadas en la petición original. Dichas disposiciones fueron nuevamente citadas en la petición revisada; sin embargo, no se realiza un nuevo análisis al respecto, toda vez que el Secretariado ya se pronunció sobre su carácter de legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC y su pertinencia en relación con el asunto objeto de la petición SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*).
14. En la presente determinación el Secretariado analiza únicamente disposiciones a las que el Peticionario se refiere por primera vez en su petición revisada.

a. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

15. El artículo 1 de la LGEEPA estipula que dicha ley reglamenta las disposiciones constitucionales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Su objeto es promover el desarrollo sustentable mediante el establecimiento de las bases para garantizar el derecho a un medio ambiente sano; definir la política ambiental y sus instrumentos; preservar y restaurar el ambiente y la biodiversidad; fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; prevenir y controlar la contaminación; promover la participación social; distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno; establecer mecanismos de coordinación en materia ambiental, y prever medidas de control, seguridad y sanción para asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental. Si bien esta disposición puede considerarse legislación ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC puesto que está orientada a la protección del medio ambiente a través del establecimiento del objeto y fin de la ley, su falta de especificidad impide su examen directo en relación con las aseveraciones del Peticionario, por lo que sólo se tomará como referencia para el análisis de la petición SEM-26-007.
16. El artículo 3 de la LGEEPA establece las definiciones de los conceptos fundamentales que rigen la aplicación e interpretación de la Ley. Entre ellos se encuentran elementos como *ambiente, biodiversidad, ecosistemas, desarrollo sustentable, equilibrio ecológico, áreas naturales protegidas, contaminación, impacto ambiental, recursos naturales, residuos peligrosos, preservación, protección, prevención y restauración*, al igual que diversos instrumentos de la política ambiental, como *ordenamiento ecológico y manifestación de impacto ambiental*. Estas definiciones proporcionan el marco conceptual necesario para la implementación de las disposiciones destinadas a la preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Si bien pueden considerarse ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, puesto que están orientadas a la protección del

¹⁷ *Ibid.*, § 19-34.

medio ambiente mediante el establecimiento de conceptos y definiciones, su carácter general impide su análisis preciso, por lo que únicamente servirán de guía para el análisis de la petición.

17. El artículo 4 de la LGEEPA regula la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno para el ejercicio de sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, y remite a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para la distribución de competencias en materia forestal y de suelos. El Secretariado estima que se trata de disposiciones cuyo propósito principal es la protección del medio ambiente, por lo que califican como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, además de que —por cuanto a las reglas generales sobre distribución de competencias— guardan relación con las aseveraciones del Peticionario. En ese sentido, se les considerará para establecer el grado de competencia de las autoridades federales únicamente en la materia planteada en la petición.
18. El artículo 5 de la LGEEPA establece las facultades de la federación en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, entre las que se incluyen la formulación de la política ambiental nacional; la aplicación de los instrumentos de política ambiental; la expedición de normas oficiales mexicanas; la regulación de actividades altamente riesgosas, materiales y residuos peligrosos; la administración de las áreas naturales protegidas de competencia federal; la evaluación del impacto ambiental; la regulación del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; la prevención y el control de la contaminación; la atención de asuntos ambientales de competencia federal, interestatal e internacional; la promoción de la participación social; la vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental, y la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático. Puesto que el objetivo de este artículo es la protección del medio ambiente mediante la atribución de competencias a la Federación para formular, ejecutar y hacer cumplir la política ambiental nacional, regular actividades con incidencia ambiental y proteger los recursos naturales, califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC; sin embargo, en el análisis del Secretariado se considerarán tan sólo las disposiciones correspondientes que permitan establecer el grado de competencia de las autoridades federales en la materia planteada en la petición.
19. El artículo 15 de la LGEEPA estipula los principios que deben orientar la formulación y conducción de la política ambiental, así como la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la LGEEPA. Entre estos principios se encuentran la preservación y restauración del equilibrio ecológico; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; la prevención y reparación del daño ambiental; la responsabilidad de las autoridades y los particulares en la protección del ambiente; el derecho a un medio ambiente sano; la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y la participación de la sociedad; la protección de la biodiversidad; la mitigación y adaptación al cambio climático; la equidad intergeneracional, y la educación ambiental como medio para prevenir el deterioro ambiental y promover el desarrollo sustentable. El objetivo de este artículo es establecer los principios rectores que deben guiar la política ambiental y la actuación de las autoridades en materia de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Por lo tanto, califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, además de que se relaciona con el asunto objeto de la petición.
20. El artículo 113 de la LGEEPA establece la prohibición de emitir a la atmósfera contaminantes que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños ambientales; asimismo, dispone que toda emisión atmosférica deberá sujetarse a lo previsto en la LGEEPA, sus reglamentos y las

normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). Su objetivo es proteger el medio ambiente mediante la prevención de la contaminación atmosférica, por lo que califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC y resulta relevante para el análisis de la petición

21. El artículo 134 de la LGEEPA estipula los criterios para la prevención y el control de la contaminación del suelo —entre ellos, la responsabilidad compartida del Estado y la sociedad para prevenir la contaminación; el control de los residuos como principal fuente de contaminación del suelo; la prevención y reducción en la generación de residuos; el manejo adecuado de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, y la recuperación de los suelos contaminados por materiales o residuos peligrosos—, de manera que su objetivo es proteger el medio ambiente. Por lo tanto, califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, además de que es pertinente para el asunto de la petición, por lo que se considera para ulterior análisis.

b. Código Penal Federal

22. El artículo 414 del CPF tipifica como delito la realización ilícita, o sin las medidas de prevención o seguridad correspondientes, de actividades relacionadas con sustancias peligrosas —su producción, almacenamiento, transporte, importación, exportación, descarga, abandono o desecho—, cuando éstas causen un daño o generen un riesgo de daño a los recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas, la calidad del agua, el suelo, el subsuelo o el ambiente. Asimismo, prevé un aumento de las penas cuando las conductas se cometan en áreas naturales protegidas y una reducción en determinados supuestos relacionados con pequeñas cantidades de aceites usados, sustancias agotadoras de la capa de ozono o residuos biológico-infecciosos en zonas urbanas. El objetivo de este artículo es la protección del medio ambiente a través de la sanción de las actividades ilícitas relacionadas con sustancias peligrosas que causen o puedan causar daños a los recursos naturales y a los ecosistemas. En consecuencia, el Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en términos del artículo 24. 1 del T-MEC y que su análisis ulterior procede por relacionarse con el asunto objeto de la petición.

c. Código Nacional de Procedimientos Penales

23. El Peticionario hace cita de los artículos 20: fracción I, 127, 131, 133, 221, 222, 223 y 224 del CNPP. Estas disposiciones regulan, entre otros aspectos, las reglas de competencia del fuero común; la competencia jurisdiccional; las atribuciones y obligaciones del ministerio público; las formas de inicio de la investigación, y el deber de denunciar, así como la forma, el contenido y el trámite de la denuncia. El Secretariado considera que tales disposiciones no tienen como propósito principal la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, por lo que no califican como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC. Además, tampoco guardan una relación directa con el objeto planteado en la petición, de manera que *no* se considerarán para análisis ulterior.

d. Disposiciones de orden estatal

24. Si bien las disposiciones citadas de Ley de la Proepa-Oaxaca y de la LEEPA-Oaxaca podrían considerarse legislación ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente,¹⁸ no resultan pertinentes para el análisis del Secretariado, toda vez que se trata de instrumentos de orden estatal aplicables por autoridades estatales y, de conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, únicamente califican como ley ambiental las disposiciones expedidas por el Congreso cuya aplicación corresponda a las autoridades del nivel federal de gobierno.¹⁹ Por consiguiente, *no* se les considera para su análisis.

B. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC

25. El 22 de julio de 2026, el Secretariado determinó que la petición no satisfacía los requisitos de admisibilidad previstos en los incisos c) y e) del artículo 24.27(2) del T-MEC.²⁰ El análisis de la petición revisada a la luz de tales incisos se presenta a continuación.

c) [P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión

26. En la petición revisada se aportan más elementos y se precisa el vínculo entre los presuntos actos de corrupción y los daños ambientales alegados. En este sentido, el Peticionario sostiene que la supuesta “omisión y tolerancia institucional”²¹ fue más allá de la esfera ambiental y que “las autoridades fueron omisas a las denuncias presentadas por el suscrito por los actos de corrupción en Pemex” en relación con los derrames de hidrocarburos en Salina Cruz.²² Para sustentar sus aseveraciones, el Peticionario adjunta el “Estudio exploratorio: Salina Cruz”, elaborado por el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), en el que —afirma el Peticionario— se analiza “el caso denunciado (derrame de hidrocarburos al interior y exterior de la refinería Salina Cruz y los contratos irregulares)”.²³
27. En dicho estudio, se analizan los actos que “permitieron que se contrataran servicios con mecanismos de vigilancia débiles o inexistentes”,²⁴ lo que habría generado deficiencias en la

¹⁸ Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el 10 de noviembre de 2018, artículo 266, en: <<https://bit.ly/4gd80tx>>. El artículo 266 de la LEEPA-Oaxaca establece la obligación de las autoridades ambientales y municipales de denunciar ante el ministerio público los actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales, y reconoce el derecho de cualquier persona a presentar directamente dichas denuncias. Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca* el 16 de junio de 2018, artículos 21 fracciones II, XI, XIX y 22 fracciones I y II <<https://bit.ly/4xRVlhH>>. Los artículos 21 fracciones II, XI, XIX y 22 fracciones I y II de la Ley Proepa-Oaxaca, establecen algunas de las facultades y obligaciones de la Proepa-Oaxaca y de su representante.

¹⁹ T-MEC, artículo 24.1.

²⁰ Primera Determinación, § 65.

²¹ Petición revisada, p. 4.

²² *Idem*.

²³ *Idem*.

²⁴ SNA (2025), *Estudio exploratorio: Refinería Salina Cruz*, Sistema Nacional Anticorrupción, p. 4, en: <<https://bit.ly/4x1Oibp>>.

supervisión de las instalaciones de la refinería de Salina Cruz y, como consecuencia, supuestas afectaciones al ambiente.²⁵

28. Asimismo, en el documento del SNA se presenta una recapitulación de los eventos que desencadenaron los mencionados actos,²⁶ y se indica que “el incremento de las incidencias [en la refinería] se encuentra relacionado también con las observaciones realizadas por la ASF²⁷ en materia de controles internos y mecanismos de vigilancia de los contratos, [toda vez que] los miembros de los órganos de gobierno no atendieron sus obligaciones según lo señalado por los informes de auditoría consultados”.²⁸
29. El estudio del SNA precisa que, “[e]l desgaste de las instalaciones por el paso del tiempo y los fenómenos naturales propios de la región incrementaron el número de incidencias en derrames de hidrocarburos y residuos industriales, tanto en zonas habitacionales como en efluentes y playas.”.²⁹ Además, señala que “los daños en materia de afectación ambiental hasta el momento no se han estimado”.³⁰
30. El estudio exploratorio en materia de anticorrupción indica también que “los problemas en la gestión de las actividades de producción han sido recurrentes en el caso de la refinería [de Salina Cruz]”,³¹ y explica que “ya en el 2012 la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente presentaba una denuncia ante el Agente del Ministerio Público Federal en Oaxaca en contra de Pemex por la muerte de tortugas marinas golfinas y daños a playas y manglares a consecuencia del derrame de hidrocarburos”.³²
31. Los elementos del estudio exploratorio descritos en los párrafos anteriores aportan información relevante para el análisis de la petición, en particular sobre el vínculo entre los actos denunciados y sus posibles consecuencias ambientales. En ese sentido, constituyen un elemento de contexto de utilidad para el examen de las aseveraciones del Peticionario.
32. En la petición revisada se precisó el vínculo entre los presuntos actos de corrupción y sus efectos en el ambiente, los cuales, según el Peticionario, son consecuencia de la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental citada en la petición. Asimismo, se aportaron elementos adicionales para sustentar la relación entre las presuntas deficiencias en los mecanismos de vigilancia y control y el daño al ambiente. El Secretariado estima que las alegaciones del Peticionario guardan relación con las disposiciones citadas y que la petición revisada aporta elementos que permiten vincular los presuntos actos de corrupción con la falta de aplicación efectiva de la ley ambiental. En consecuencia, el Secretariado considera que cuenta con la información necesaria para continuar con la revisión de la petición y concluye que se satisface el criterio previsto en el artículo 24.27(2)(c) del T-MEC.

e) [S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Ibid.*, pp. 17-30.

²⁷ *Ibid.*, p. 33.

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Ibid.*, p. 34.

³¹ *Ibid.*, p. 17.

³² *Idem.*

33. La petición revisada proporciona una captura de pantalla de un correo electrónico que el Peticionario envió el 10 de febrero de 2022 a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, con el asunto: “Riesgo ambiental Refinería Salina Cruz”.³³ En este mensaje se informa sobre la existencia de un “alto riesgo ambiental, que puede impactar el exterior de la refinería Salina Cruz”³⁴ y, específicamente, “las lagunas, estero y playa La Ventosa”.³⁵
34. La ASEA es una autoridad ambiental competente, ya que, conforme a la ley constitutiva de la dependencia³⁶ y a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,³⁷ se trata de un órgano administrativo desconcentrado de la Semarnat, y forma parte de la administración pública federal que tiene a su cargo facultades específicas en materia de protección ambiental en el sector de hidrocarburos. En ese sentido, el Secretariado estima que, para efectos del capítulo 24 del T-MEC, la ASEA constituye una autoridad competente de la Parte que actúa dentro del ámbito federal previsto por el Tratado y a la cual le ha sido comunicado el asunto en cuestión. Cabe señalar que la petición revisada no presenta la respuesta de las autoridades de México al correo electrónico por medio del cual el Peticionario informó a dicha dependencia sobre los hechos objeto de la petición.
35. Con todo, la información presentada en la petición acredita que, en efecto, las autoridades pertinentes fueron informadas del asunto planteado en la petición desde febrero de 2022.
36. El Secretariado considera satisfecho el requisito previsto en el artículo 24.27(2)(e) del T-MEC.

C. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3) del T-MEC

37. La petición revisada incorpora una copia de la denuncia presentada en contra de la ASEA por parte del titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, mediante el oficio OF-Propapeo/043B/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022,³⁸ en la que se hacen del conocimiento de la agencia de seguridad “las diversas omisiones realizadas dentro de la refinería [de Salina Cruz, Oaxaca]”.³⁹ Las omisiones señaladas en dicha denuncia coinciden con los hechos planteados en la petición, particularmente con la falta de supervisión de los equipos estáticos y dinámicos —que habría provocado el derrame de hidrocarburos y puesto en riesgo el desarrollo sustentable, la seguridad industrial y operativa, la salud y la protección del ambiente—, y también con el riesgo ambiental asociado a los efluentes documentado en el expediente núm. 2020/PTI/DE98 [último dígito ilegible] de la unidad de responsabilidad de Petróleos Mexicanos.⁴⁰
38. El Secretariado determina que la petición revisada cumple con el criterio previsto en el inciso c) del artículo 24.27(3).

³³ Petición revisada, anexo con captura de pantalla, en: <<https://bit.ly/4xb5I5y>>.

³⁴ *Idem*.

³⁵ *Idem*.

³⁶ Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el *DOF* el 11 de agosto de 2014, artículo 1, en: <<https://bit.ly/4ggvJch>>.

³⁷ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el *DOF* el 29 de diciembre de 1976, artículos 12 y 32 bis, fracción XXXII, en: <<https://bit.ly/4wz16VM>>.

³⁸ PROPPEO, Oficio núm. OF-PROPPEO/043B/2022 (11 de noviembre de 2022), que contiene la denuncia presentada contra la ASEA, Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, en: <<https://bit.ly/4wvANzB>> [Oficio PROPPEO].

³⁹ *Ibid.*, p. 1.

⁴⁰ Oficio PROPPEO, p. 2.

III DETERMINACIÓN

39. Por las razones expuestas, tras el análisis de la petición revisada, el Secretariado determina que la petición SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*) cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 24.27(2) y 24.27(3) del T-MEC y, conforme al artículo 24.27(3), amerita una respuesta del gobierno de México respecto de la aplicación de las siguientes leyes ambientales:
- i. artículo 4, párrafo sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**;
 - ii. artículos 4, 5, 15, 113 y 134 de la **LGEEPA**;
 - iii. artículos 1, 4, 9, 10, 12 y 54 de la **LFRA**, y
 - iv. artículo 414 del **CPF**.
40. El Secretariado hará pública la respuesta de la Parte. En caso de que la Parte incluya en su respuesta información que considere confidencial, deberá identificarla como tal de manera clara y específica al momento de proporcionarla, precisando las porciones que tengan dicho carácter, el fundamento aplicable conforme al artículo 16(1)(d) del Acuerdo de Cooperación Ambiental — esto es, que su divulgación impediría la aplicación de la legislación, comprometería la privacidad personal, revelaría información comercial confidencial o de propiedad exclusiva, o revelaría la confidencialidad del proceso de decisión gubernamental— y, cuando corresponda, el nivel de protección que la Parte le otorga, a efecto de que el Secretariado aplique el mismo nivel de protección de conformidad con el artículo 16(3) del propio Acuerdo.⁴¹
41. En términos del artículo 24.27 (4) del T-MEC, la Parte podrá proporcionar su respuesta a la petición en un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la presente determinación, o a más tardar el **22 de octubre de 2026**.

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

⁴¹ Se recuerda que el Secretariado no puede presumir el carácter confidencial de la información de la respuesta de la Parte. En ausencia de una designación oportuna, específica y fundada en los términos señalados, el Secretariado no estará en posibilidad de inferir dicho carácter y tratará la información conforme al principio de transparencia que guía al proceso de peticiones.

c.c.p.: Camila Isabel Zepeda Lizama, representante alterna de México
Michael Bonser, representante alterno de Canadá
Usha-Maria Turner, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionario